REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por Paíno Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales e [redacted] suscribieron el contrato de prestación de servicios personales con relación de dependencia RRHH núm. 123-19, donde la segunda se comprometía a realizar en beneficio de la primera las funciones de inspectora del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Biodiversidad, por una remuneración mensual de RD$45,000.00. Posteriormente, en fecha 1 de enero de 2020 suscribieron el contrato de prestación de servicios personales, bajo los mismos términos y condiciones que el primero.

5. Mediante comunicación núm. RRHH-06-00365-2025 de fecha 28 de marzo de 2025, la directora interina de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la señora [redacted], desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] quien se desempeñaba como inspectora en el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Biodiversidad.

6. No conforme con la decisión, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del acto de desvinculación, su reintegro y el pago de los salarios caídos y beneficios dejados de percibir, así como la condena por responsabilidad patrimonial e interés indemnizatorio, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de julio de 2025, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso, y, en consecuencia: DECLARA la nulidad de la acción personal núm. RRHH-06-00365-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, emanada del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y, en consecuencia, ordena a dicha institución pagar en favor de la señora [redacted], los montos siguientes: a. Doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00), como indemnización en virtud del art. 60 de la Ley 41-08; b. Ochenta y tres mil sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$83,064), por concepto de 40 días de vacaciones; c. Once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,250), por concepto de salario 13, correspondiente al año 2025. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial. **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES indexar conforme las cifras del Banco Central, cada uno de los valores reconocidos como derechos adquiridos e indemnizaciones objetivas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la presente decisión al momento de ser liquidados o ejecutados, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación, una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y falta de una incorrecta interpretación de los medios de prueba aportadas. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Violación al medio de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó diversos incidentes, consistentes en: a) la nulidad del acto de emplazamiento fundamentada en la ausencia de notificación de inventario depositado por la parte recurrente junto a su memorial de casación; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por obviar la parte recurrente el depósito oportuno de la copia certificada de la sentencia impugnada; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar el umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos, todo lo anterior conforme con las disposiciones del párrafo I del artículo 18, del párrafo II del artículo 19 y del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El artículo citado prescribe que la omisión de dichas formalidades está consagradas a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del acto núm. 87-2026 de fecha 5 de marzo de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, dicho emplazamiento se hizo acompañar de la instancia de memorial de casación depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 24 de febrero de 2026, con los siguientes anexos, cuyos folios constan el sello del ministerial actuante: a) Contrato de prestación de servicios personales con relación de dependencia de fecha 1 de marzo de 2019; b) Contrato de prestación de servicios personales con relación de dependencia de fecha 1 de marzo de 2020; c) Acto núm. 64/2026 de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 87-2026 de fecha 5 de marzo de 2026 no sólo cumplió con el propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, sino que también cumplió con el voto de la ley al notificar el acto de emplazamiento con copia del inventario de los documentos depositados junto con su memorial de casación. En consecuencia, se rechaza la presente solicitud de nulidad.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

15. En torno a esa cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

16. Concretamente, del estudio del memorial se verifica que la sentencia impugnada en casación figura como anexo, es decir que no hubo el denunciado depósito tardío. En adición, del análisis del memorial de defensa esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida presentó coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a dicha decisión, tal y como se verifica en los fundamentos vertidos en las páginas núm. 5, 20, 24 y 26 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

17. En tal sentido, por las disposiciones del artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

c) en cuanto a la cuantía

18. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

19. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación junto al reintegro al cargo ostentado, por lo que, entonces, el pago de salarios y demás beneficios económicos constituye una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el interés casacional

21. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación* y *violación del derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En el desarrollo de segundo medio de casación y un aspecto del tercero, la parte recurrente aduce, en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada el

tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, pues calificó como extemporánea la solicitud de reserva de depósito de documentos y medidas presentada por la parte recurrente, pese a reconocer que esta fue formulada durante la fase de instrucción, cuando los debates aún no habían cerrado. A juicio de la recurrente, dicho razonamiento es inconsistente, pues mientras el proceso no se encuentre formalmente en estado de fallo, las artes conservan la facultad de proponer medios probatorios conforme con las reglas del procedimiento contencioso administrativo.

38. En el acápite "Sobre la solicitud de depósito de documentos y celebración de medidas de instrucción" de la sentencia impugnada, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"3.3. En efecto, como parte de sus conclusiones principales y subsidiarias, la parte recurrente solicitó que le sea reservado el derecho de presentar oportunamente todas las pruebas y solicitar las medidas de instrucción que considere pertinentes para el presente proceso. Para responder a esta solicitud, es fundamental que este Colegiado determine el momento procesal en el que fue presentada y la fase del proceso aún pendiente, a fin de precisar el cierre de la recepción de documentos y conclusiones. 4. Entonces, el tribunal tras analizar la cronología del proceso, se ha determinado que la solicitud de la parte recurrente fue presentada durante la fase de instrucción, impulsada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Dado que esta fase aún no había concluido de manera definitiva y los debates entre las partes seguían abiertos, la solicitud resulta extemporánea, pues el proceso quedó en

estado de fallo únicamente tras el cierre de los debates y su sorteo en sala para el conocimiento del fondo del recurso contencioso-administrativo, existiendo la posibilidad de aportar documentos y solicitar las medidas de instrucción que se entendían pertinentes con fines de ser posteriormente evaluadas. 5. En consecuencia, procede rechazar las conclusiones incidentales solicitadas por la parte recurrente, por ser improcedentes y carentes de sustento. Vale decisión" (sic).

39. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

40. Es menester indicar que un Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

41. En ese orden, el estudio de la sentencia pone de relieve que en su escrito de defensa la actual parte recurrente solicitó el artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.*

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. De su lado, el párrafo II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.*

43.De la lectura del texto de ley antes citado se verifica que el expediente contencioso administrativo quedará en estado de recibir fallo desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandado realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de ese escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se

le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

44. En vista de que el transcurso de los plazos colocó el expediente en condición ser fallado según el texto antes transcrito del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 sin que la actual parte recurrida produjera gestiones adicionales, tales como el depósito de documentos bajo inventario, la solicitud formal de petición de realización de medidas de instrucción tendentes a fortalecer su actividad probatoria y, por consiguiente, su defensa, en torno al caso colocado bajo el escrutinio de los jueces o cualquier otra diligencia procesal que conllevara que la presidencia del tribunal debiera optar otras medidas, tales como la reposición de los plazos si este hubiese sido aportado. En ese tenor, debe concluirse que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues ambas contaban con la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa en observancia de los plazos de ley.

45. Asimismo, conviene indicar que el tribunal *a quo* en este aspecto actuó dentro de las facultades que le confiere el citado artículo 29, texto que revela que también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las

partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados; que en la especie, el tribunal *a quo* al estatuir sobre el pedimento presentado a título subsidiario por la entonces parte recurrida usó ese poder que le permite apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, al tiempo de proveer de motivos suficientes su decisión sobre la solicitud planteada, por lo que procede desestimar este aspecto del segundo medio.

46. En un aspecto de su tercer medio, la parte recurrente en casación aduce que en la sentencia impugnada se incurre en erróneo análisis para anular el acto administrativo de desvinculación por la supuesta falta de motivación y equipararlo con un acto sancionador, puesto que el agotamiento del procedimiento disciplinario sólo procede respecto de los funcionarios pertenecientes al régimen de carrera disciplinaria. Señala que la decisión de la Administración se adoptó en ejercicio de potestades organizativas internas, las cuales no requieren un estándar procedimental igual al de un caso disciplinario.

47. En adición, manifiesta que la sentencia objeto de recuso invoca el artículo 1315 sobre el principio general de la carga de la prueba, sin embargo, no hizo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una correcta aplicación de él, pues correspondía a la entonces parte recurrente probar no sólo la existencia del vínculo jurídico, sino además la naturaleza estatutario de este, así como el carácter irregular del acto de desvinculación, al tiempo de incurrir en desnaturalización pues atribuyó a ciertos documentos un alcance distintito al que resulta de su tenor literal y es de los hechos no controvertidos por las partes se advierte que el vínculo jurídico entre las partes estuvo regido por contratos de prestación de servicios personales con relación de dependencia, ambos de duración determinada, cuya naturaleza excluye la presunción de estabilidad propia del régimen de carrera administrativa. Que, en cuanto a la falta de motivación de la comunicación de desvinculación, debe precisarse que esa exigencia tiene un alcance variable según la categoría del servidor público y constituye una extensión indebida de la normativa sobre estabilidad que no encuentra respaldo en el ordenamiento vigente.

48. Finalmente, la sentencia desatiende la correlación entre la categoría de servidor, naturaleza del vínculo y efectos jurídicos de la desvinculación, ya que la ausencia de motivación, cuando se trata de un contrato temporal de prestación de servicios. También, argumenta que la sentencia incurre en falta de base legal al conceder de manera automática la indemnización establecida

en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sin evaluar previamente la desvinculación de la recurrente de produjo de manera justificada o injustificada.

49. Respecto del punto cuestionado, en la sentencia impugnada los jueces del fondo vertieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"9.2 Nulidad del acto de desvinculación 22. Conforme ha sido indicado en la instancia introductiva del recurso, la Comunicación RRHH-06 00365-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, contentiva de desvinculación, no contiene ningún argumento ni motivo, pero tampoco obedece a ninguna falta de la recurrente como servidora pública, por tanto, se trata de un cese injustificado en virtud de los artículos 136 y 138 del Decreto núm. 523-09 Reglamento de Relaciones Laborales. 23. En ese sentido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia con el principio de racionalidad y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro, pues como es sabido, la motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos sobre los actos que se pronuncien sobre derecho, al tenor del párrafo II del artículo 92 de la referida norma. 24. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la desvinculación de un servidor público, que no esté debidamente motivado, vulnera la garantía fundamental al debido proceso administrativo; tomando en consideración que la efectividad de dicha motivación conlleva una justificación que permite garantizar la legalidad de las actuaciones de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración, de modo que se evite cualquier tipo de arbitrariedad… 26. Estableciendo además que, las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se benefician de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa3. 27. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación de exponer un motivo que demuestre que la desvinculación de la recurrente y no limitarse a indicar que hacía por conveniencia en el servicio; es que, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en contra de la señora [redacted], con lo cual este tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada. 28. Además, se advierte que, habiéndose enmarcado a la recurrente en la referida categoría y en virtud del principio de economía procesal, es de derecho rechazar las conclusiones principales tendentes a reintegro, pago de salarios caídos, por ser aspectos cuya evaluación se supeditaba a que dicha señora fuese servidora de carrera, lo cual no ha ocurrido en la especie. Consideración que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y nos avocamos a conocer las conclusiones subsidiarias" (sic).

50. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron a la entonces recurrente señora [redacted] una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

calificación distinta a la que le correspondía, así como beneficios económicos, específicamente la indemnización por cese injustificado prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. A su entender, el tribunal *a quo* no evaluó el carácter temporal del vínculo que unía a las partes y extendió prerrogativas establecidas a empleados pertenecientes al régimen de carrera a favor de dicha servidora, tales como la realización de un procedimiento disciplinario o el ofrecimiento de motivación del acto administrativo de desvinculación.

51. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

52. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

53. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

54. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[5]de un servidor público debe realizarse de conformidad

[5] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

55. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

56. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio

pro homine establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral[6].

57. La interpretación anterior queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 988 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado*[7].

[6] No hay que olvidar tampoco que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.

[7] Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el artículo 49 de la presente ley…

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

58. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)[8].

59. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que la funcionaria pública inició sus labores para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como personal contratado desde el año 2019, relación que se extendió hasta el año 2025, es decir, por espacio de seis (6) años, superando así el periodo de seis (6) que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

[8] S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

60. En adición, los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, "inspectora", la señora [redacted] debía ser asimilada como empleada de estatuto simplificado. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.
61. En otro aspecto, la jurisdicción de fondo verificó que por la naturaleza de la posición ocupada en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la señora [redacted] era merecedora de la indemnización por cese injustificada prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado, consagrado en el artículo 24 del mencionado instrumento legal y, en esa condición, reclama sus prestaciones e indemnización del artículo 60.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

62. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo 24 citado precedentemente alude que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

63. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

64. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública.

65. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

66. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado, su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

67. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto cuestionado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la funcionaria pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que no vulneró derecho alguno al clasificar como servidora de estatuto simplificado a la señora [redacted] y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20, 24 y 25 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

68. Por lo que, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado la parte recurrida era acreedor de la indemnización que contempla la norma, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados en los medios que se analiza, razón por la que debe ser desestimado.

69. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

70. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Público, en cuanto a la interpretación realizada respecto de los artículos 18 y ss.

71. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

72. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

73. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación incidental que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, de lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

74. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés

casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

75. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre la lealtad procesal

76. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de multa civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

77. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

78. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

79. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

80. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

81. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp